



127

Radicado No. 13-001-33-33-008-2004-01384

Cartagena de Indias D. T y C, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2004-01384-00
Demandante	SILVIA DE JESÚS ENCINALES SANABRIA
Demandado	ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIO VIEJO
Auto Interlocutorio No.	0228
Asunto	Decreta medidas cautelares

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros que adeuden a la ESE ejecutada el Departamento de Bolívar y el municipio de Rio Viejo (Bol).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Consideraciones generales sobre la naturaleza de la entidad demandada y la inembargabilidad de los recursos del sistema general de salud.

a) La naturaleza jurídica de la entidad demandada.

El Decreto 1876 de 1994, establece la naturaleza jurídica y objeto de las empresas sociales del estado:

Artículo 1º.- Naturaleza jurídica. Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos.

Artículo 2º.- Objetivo. El objetivo de las Empresas Sociales del Estado será la prestación de servicio de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Es claro entonces que las EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO, son personas jurídicas diferentes de los entes territoriales y que tienen por objeto la prestación del servicio de salud, haciendo parte del sistema de seguridad social en salud.

En cuanto a su régimen jurídico, dispone la norma citada:





Radicado No. 13-001-33-33-008-2004-01384

Artículo 15°.- Régimen jurídico de los actos. Las Empresas Sociales del Estado estarán sujetas al régimen jurídico propio de las personas de derecho público, con las excepciones que consagren las disposiciones legales.

Artículo 16°.- Régimen jurídico de los contratos. A partir de la fecha de creación de una Empresa Social del Estado, se aplicará en materia de contratación las normas del Derecho Privado, sujetándose a la jurisdicción ordinaria conforme a las normas sobre la materia. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 98 del Decreto-ley 1298 de 1994, las Empresas Sociales del Estado podrán discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

Parágrafo.- En el evento en el que se encuentren contratos en ejecución en el momento de transformación de una entidad en Empresa social del Estado, esto continuarán rigiéndose hasta su terminación, por las normas vigentes en el momento de su celebración.

Artículo 17°.- Régimen de personal. Las personas que se vinculen a una Empresa Social del Estado tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales, en los términos establecidos en el artículo 674 del Decreto-ley 1298 de 1994.

Artículo 18°.- Régimen presupuestal. De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 98 del Decreto-ley 1298 de 1994. El régimen presupuestal será el que se prevea en la ley orgánica de presupuesto, de forma tal que se adopte un régimen con base en un sistema de anticipos y reembolso contra prestación de servicios, y se proceda a la sustitución progresiva del sistema de subsidios de oferta por el de subsidios a la demanda, conforme a la reglamentación que al efecto se expida.

b) De la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, encuentra fundamento en la Constitución Política, la normativa legal y la jurisprudencia de las Altas Cortes. Veamos:

La Constitución Política en su artículo 63 establece la cláusula general de inembargabilidad y particularmente, en el artículo 48 ibidem_ dispone: "...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella...-.

A nivel legal encontramos:

La Ley 100 de 1993, mediante la que se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, en su artículo 182, señala que las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud — EPS, pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, disposición que debe entenderse en concordancia con el artículo 48 constitucional ya citado, y cuyos recursos dada su destinación específica, ingresan a las cuentas propias de la respectiva EPS, denominadas en el régimen contributivo, cuentas maestras (artículo 5 del decreto 4023 de 2011).

El mismo carácter de destinación específica y consecuente inembargabilidad, ostentan los recursos de la UNIDAD DE PAGO POR CAPITACION-UPC que igualmente ingresan a las cuentas maestras de las EPS.

El Código General del Proceso, señala:

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 2 de 12





Radicado No. 13-001-33-33-008-2004-01384

Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

La ley 1751 de 2015, estatutaria del derecho a la salud consagra:

ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. *Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.*

Seguidamente, traemos a colación algunos de los pronunciamientos jurisprudenciales sobre este tema:

Empecemos por citar la Sentencia C-313 de 2014, mediante la cual se hizo la revisión de constitucionalidad de la ley 1751 de 2015, y particularmente lo relativo a lo dispuesto en el artículo 25 que estableció la naturaleza de recursos públicos de la salud, su inembargabilidad y la prohibición de que se les aplique una destinación diferente. Dijo la corte:

"El artículo 25 del Proyecto hace referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los cuales dota de las siguientes características: i) son públicos, ii) son inembargables, iii) tienen destinación específica y, por ende, iv) no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.

En lo que respecta al carácter público que se le atribuye a los recursos de salud, esta Corporación ha precisado, en reiteradas ocasiones [489], que dicho peculio es de índole parafiscal, aspecto que refuerza su naturaleza pública.

Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, "la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta"[490]. Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia,





Radicado No. 13-001-33-33-008-2004-01384

pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:

"(...) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...)"

Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

"(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)"

"(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)"

Decidiéndose finalmente:

*"Declarar **EXEQUIBLE**, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica"*

Por lo que hace relación a la destinación específica, dijo la Corte en la Sentencia C-155 de 2004, lo siguiente:

"De manera imperativa el cuarto inciso del artículo 48 superior [491] establece que 'No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella'.

En relación con dicho precepto superior la Corte constitucional en numerosas decisiones de tutela ha estado llamada a examinar el tratamiento que se debe dar a los recursos de la seguridad social que se encuentren depositados en entidades financieras en liquidación para asegurar precisamente el mandato de destinación y utilización exclusiva de los recursos de las instituciones de seguridad social.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2004-01384

Al respecto la Corte ha hecho énfasis en i) la naturaleza parafiscal de los recursos de la seguridad social tanto en materia de salud como en pensiones ii) en el tratamiento particular que debe dársele a dichos recursos en los procesos de liquidación de las entidades financieras y iii) en la imposibilidad de asimilar el caso de los depósitos de recursos parafiscales de la seguridad social en las entidades financieras con las indemnizaciones debidas por concepto de contratos de reaseguro de las enfermedades de alto costo.

3.1.2 Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud[492] como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones[493].

Al respecto cabe recordar particularmente lo dicho por la Corte en la Sentencia SU-480 de 1997 en la que se señaló igualmente que los aportes del presupuesto nacional destinados a la seguridad social tienen idéntica naturaleza y destinación específica".

De esta manera, el precepto reitera lo dispuesto en el artículo 48 Superior y la comprensión que a la destinación específica ha fijado la jurisprudencia constitucional, con lo cual se controla el uso que los diferentes actores del sistema den a los recursos de la salud.

En este sentido, respecto a la interpretación que pueda atribuirsele a la parte final de la disposición, esto es: "...no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente", claro se advierte que de ninguna manera resulta de recibo una lectura según la cual, el legislador estaría habilitado para establecer una destinación diferente a los recursos de la seguridad social en salud, por cuanto ello contravendría el inciso cuarto del artículo 48 de la Carta Política. Esta comprensión del artículo 25 no se armonizaría con la Constitución, como quiera que bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con la garantía el derecho a la salud de las personas."

En síntesis, en la anterior providencia la Corte Constitucional estableció que la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, como quiera que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Igualmente estableció que para el evento en que la regla que estipula la inembargabilidad, choque con otros mandatos, habrá lugar a la aplicación de las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar. En ese sentido, dispuso que la aplicación del enunciado de la inembargabilidad deberá estar en consonancia con lo que ha definido en la jurisprudencia. Particularmente, trajo allí a colación la Sentencia C 1154 de 2008, donde estudio la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto Ley 828 de 2008, a cuyo tenor se prevé la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Sobre la inembargabilidad de los recursos del sistema general de seguridad social en salud concluimos:

Los recursos de la Seguridad Social en Salud pertenecen al SGSSS, por tanto, cualquier medida cautelar contra las cuentas del Ministerio de la Protección social-FOSYGA- o contra los fondos





Radicado No. 13-001-33-33-008-2004-01384

Distritales, Departamentales y Municipales de salud resulta improcedente, ya que estas entidades no son las propietarias de dichos recursos.

Ya quedó establecido que los recursos para la salud que provienen del SGP son inembargables. De otra parte, el artículo 8° del Decreto 050 de 2003 consagra la inembargabilidad de los recursos del régimen subsidiado en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 8.- Inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo."

Conforme a las normas que regulan el SGP y la financiación del régimen subsidiado, los recursos destinados a financiar los servicios de salud para la población más pobre y vulnerable son por principio general inembargables. La Corte Constitucional ha reiterado que los recursos provenientes de la UPC-S son inembargables, pues su carácter de contribuciones o rentas parafiscales no se pierde así tales recursos se encuentren en cuentas a nombre de la EPS.

Los aportes patronales a la seguridad social son recursos parafiscales y por tanto, tienen destinación específica, no susceptible de ser alterada por una medida cautelar. *Una vez los empleadores transfieran a las respectivas EPS-C sus aportes obrero-patronales, o los trabajadores independientes paguen sus cotizaciones, tales dineros se **constituyen automáticamente en recursos parafiscales del Sistema de Seguridad Social en salud y por ende, pertenecen al Sistema de manera exclusiva, no son ni del Estado, ni de la EPS, ni de los trabajadores, de manera que no se presenta la discusión de saber si son inembargables o se encuentran dentro de los casos de excepción determinados por la jurisprudencia, dado que no son de dominio estatal.***

*No resulta ajustada a la Constitución ni a la ley la práctica de medidas cautelares por ejecución de obligaciones del Estado, en contra del Ministerio de Protección Social como titular de las cuentas maestras, en las que se consignan y giran los aportes parafiscales del Sistema de Seguridad Social Integral, porque dichos aportes no pertenecen al Ministerio, sino al Sistema.*¹

En este punto surgen inquietudes como si una vez realizado el proceso de compensación, sobre los recursos que finalmente el Fosyga le reconoce a la EPS-C, se pierde o no el beneficio de la inembargabilidad o si los recursos mediante los cuales las EPS les cancelan servicios prestados por las IPS, están amparados o no por la regla general de la inembargabilidad.

c) De las excepciones al principio de inembargabilidad.

La sentencia descrita, si bien enfatiza la destinación específica de los recursos de la seguridad social en salud, no desconoce la jurisprudencia constitucional previa que había señalado que la inembargabilidad no es una regla, **pues tiene la estructura de un principio y por ello no tiene carácter absoluto y su aplicación frente a los derechos constitucionales fundamentales está sujeta a la valoración de cada caso.**

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, concepto No. 11001-03-06-000-2008-00037-00 número interno1901. M.P. Gustavo Aponte Santos.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2004-01384

Tampoco desconoce la sentencia transcrita, sino que prohija, la interpretación que la misma Corte hizo acerca del principio de los recursos del sistema general de participaciones en las sentencia de constitucionalidad proferidas por esa misma corporación.²

Por eso, lo que sigue es analizar brevemente, lo relativo a las excepciones reconocidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Así encontramos que en Sentencias como la C1154 de 2008 y C 539 de 2010, al ponderar el postulado de la inembargabilidad del Sistema General de Participaciones con otros mandatos y garantías también de rango constitucional, ha considerado que el mismo no opera como una regla sino como un principio y que por ende, no tiene carácter absoluto, es decir, que admite excepciones, a saber: **i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.**

No obstante lo anterior, en la referida Sentencia C 539 de 2010 y bajo el entendido que lo pretendido por el accionante en tal oportunidad, era que la excepción de las acreencias de carácter laboral, se extendiera a las obligaciones derivadas de contratos de prestación de servicios relacionados con los objetivos perseguidos con los recursos materia de inembargabilidad, el Alto Tribunal también precisó que tratándose del cobro de obligaciones no laborales, una vez transcurrido el término de inejecutabilidad se podrían iniciar procesos ejecutivos con medidas cautelares, pero que en todo caso, éstas debían recaer primero sobre el rubro presupuestal destinado al pago de sentencias y conciliaciones y que de no ser suficientes, podrán recaer sobre los ingresos corrientes de libre destinación.

También dejó establecido frente al artículo 21 del Decreto 828 de 2003 y la regla general de inembargabilidad allí contenida, que dicha Corporación ya se había pronunciado declarando su constitucionalidad condicionada únicamente al *"pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia"*.

En resumen, las excepciones que ha permitido la Corte Constitucional se fundamentan en la necesidad de conciliar el principio de inembargabilidad con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos fundamentales de las personas, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.

La **obligación laboral** que aquí se ejecuta, se encuentra objetivamente dentro de las excepciones conforme se mostró en pronunciamiento de la Corte Constitucional antes citado. De manera que de otra parte, podemos considerar que la misma contiene un título ejecutivo emanado del Estado.

En criterio de este despacho, las excepciones tienen dos elementos uno objetivo que se refiere al origen de la obligación y uno subjetivo, que se tiene que ver con las condiciones específicas del

² Mediante providencia de 3 de noviembre de 2015, dictada dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 27001-23-31-000-2006-00090-02 (53603), C. P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, la Sección Tercera negó la posibilidad de embargo de recursos del sistema general de participaciones destinadas al pago de obligaciones originados en actividades relacionadas con el mismo sector. No obstante, en la misma sentencia, donde el actor reclamaba créditos originados en contratos de administración de recursos del régimen subsidiado en salud, se reconoció que la Corte Constitucional al examinar el Decreto 28/08 admitió la procedencia excepcional de las medidas cautelares para satisfacer sentencias judiciales en firme que reconocían créditos laborales.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2004-01384

accionante, en donde es necesario evaluar la afectación de sus derechos fundamentales en cada caso concreto.

d) Sobre el procedimiento actual para el decreto de medidas sobre bienes inembargables.

El parágrafo del artículo 594 del CGP, establece el nuevo procedimiento para estos eventos:

“PAR.—Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

De la anterior disposición podemos concluir que: i) Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se soliciten medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, en caso de decretarlas, deberán sustentar la procedencia de la excepción a la regla de inembargabilidad. ii) Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas si no se les indica el fundamento de la excepción, y en tal caso, deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a lo cual, la autoridad que la decretó, deberá pronunciarse sobre si procede alguna de las excepciones.

Del contenido de la precitada norma, se colige que el legislador efectuó un ejercicio de balance constitucional teniendo en cuenta, de un lado, el principio de inembargabilidad como instrumento para el cumplimiento de los fines del Estado, y de otro, la adopción de las medidas cautelares como garantía del cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del deudor, arrojando como resultado, una norma que mantiene la potestad para el operador jurídico de decretar embargos sobre recursos inembargables, siempre que se configuren los presupuestos legales para el efecto y sobre la base de sustentación de la medida tanto en la providencia, como en la comunicación que solicita darle cumplimiento.

e) Sobre la excepción legal cuya aplicación solicita el accionante en este caso.

El apoderado de la parte demandante, solicita que se aplique la siguiente excepción legal de inembargabilidad:





Radicado No. 13-001-33-33-008-2004-01384

Artículo 594 numeral 3 del CGP:

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

La disposición anterior, se puede segregar en dos partes, la primera contiene la regla general de inembargabilidad de los bienes de uso público y los destinados a la prestación de un servicio público, cuando es prestado por entidades descentralizadas. La segunda parte contiene la excepción, que recae ya no sobre el bien, sino sobre los ingresos que genere el respectivo servicio, pero solo hasta una tercera parte.

Se abre entonces la posibilidad legal para que se adopten medidas cautelares sobre los ingresos brutos que reciba una entidad descentralizada por concepto de prestación de un servicio público, con el límite de equivalencia a la tercera parte de tales ingresos.

Análisis del caso concreto.

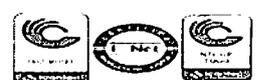
Este despacho estima que si resulta procedente decretar las medidas solicitadas por el ejecutante, porque se configura una excepción a la inembargabilidad conforme con la jurisprudencia de la corte constitucional y el numeral 3 del artículo 594 del CGP, y se advierte una vulneración de los derechos fundamentales del accionante a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, y finalmente no afecta sustantivamente la protección de los recursos del sistema de seguridad social en salud, pues no se incurriría en una destinación diferente. Lo anterior con la limitación a la tercera parte de los ingresos brutos percibidos por la entidad únicamente por la prestación de servicios de salud y sin que se afecten de ninguna manera los recursos del régimen subsidiado porque están destinados a la atención de la población vulnerable que goza de especial protección constitucional.

Lo anterior, encuentra soporte en las siguientes razones principales:

a) La naturaleza de la entidad ejecutada.

Para resolver de fondo la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, el despacho parte de la consideración que la entidad demandada no es una entidad territorial de las señaladas por la Ley 715 como encargada de la administración, manejo y gestión de los recursos del Sistema General de Participaciones, tampoco una Empresa Promotora de Salud, sino justamente una Empresa Social del Estado, cuya naturaleza jurídica fue definida el artículo 194 de la ley 100 de 1993, conforme al cual es una "categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso", cuya finalidad es la prestación de servicios de salud en forma directa por el Estado.

Así las cosas, los dineros que reciben tales entidades, provienen en su mayoría de transferencias realizadas por la Nación, el departamento o el municipio para el cubrimiento de los servicios de





Radicado No. 13-001-33-33-008-2004-01384

salud a su cargo e igualmente, del cobro de los servicios que prestan a las empresas sociales del estado, tanto del régimen subsidiado como del régimen contributivo.

En segundo lugar, los recursos con los cuales las Empresas Sociales del Estado sufragan los costos operativos del servicio (salarios y prestaciones del personal asistencial), son justamente, los destinados al sector salud, toda vez que la prohibición de destinar éstos a gastos de funcionamiento solo se predica de las direcciones territoriales de salud, respecto de las cuales, el artículo 60 de la Ley 715 de 2001 permite que se financien con sus ingresos corrientes de libre destinación, no obstante que pueden destinar hasta un 25% de las rentas cedidas para tal fin.

b) Se configura una excepción a la inembargabilidad, reconocida por la jurisprudencia constitucional.

Como se puede concluir del análisis que se hizo en capítulo precedente en esta providencia, el principio de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones y del sistema de seguridad social en salud no es absoluto y conforme a los criterios adoptados por la Corte Constitucional, aún después de la expedición del CPACA, del C. G. P., y de la ley estatutaria de salud, admiten que excepcionalmente puedan ser embargados estos recursos, en los eventos reconocidos por la jurisprudencia constitucional.

En el presente caso, estamos en presencia de una excepción pues el crédito a cargo de la entidad demandada, se deriva de una **sentencia de carácter laboral**, y que reconoce una obligación clara, expresa y exigible, de tal suerte que se enmarca dentro de lo estipulado por las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010

La medida resulta necesaria para guardar un sano punto de equilibrio entre la protección que brinda la inembargabilidad y los derechos fundamentales del accionante al acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, debido proceso y propiedad.

c) Se configura una excepción legal.

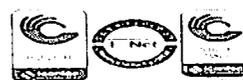
La segunda excepción al principio de inembargabilidad que se configura en este caso es la dispuesta en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso, ya que se procede sobre la tercera parte de los ingresos brutos que deben recibir la entidad ejecutada como resultado de la prestación de servicios.

El despacho considera procedente la aplicación de esta excepción legal porque no se trata de recursos que sean transferidos por el administrador fiduciario FOSYGA.

d) No se vulnera la protección que genera la inembargabilidad.

Además que la medida encuentra respaldo jurisprudencial y legal, no vulnera la protección que genera la inembargabilidad porque de un lado no se trata de aquellos recursos que recibe la **ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIO VIEJO** por concepto de transferencias y de otra parte, no se desatiende la orden constitucional de la destinación diferente, considerando que la sentencia judicial que sirve de título ejecutivo, es de carácter laboral, atado al cumplimiento del objeto de la entidad.

En criterio de este despacho, la destinación diferente es el núcleo esencial de la protección que brinda la inembargabilidad de los recursos del sistema general de salud, el cual no se ve afectado en este caso, pues lo que se busca es lograr la satisfacción de una sentencia de naturaleza laboral.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2004-01384

De otra parte, la medida no se extenderá a los recursos del régimen subsidiado porque están destinados a la población vulnerable del país, que goza de una especial protección constitucional.

En resumen, el despacho decretara las medidas de embargo solicitadas por el ejecutante, excepto los dineros que gira el municipio, teniendo en cuenta las cautelas decretadas previamente y en procura de no generar desequilibrio en las finanzas de la entidad que conlleve a entorpecer su actividad, con fundamento en que se estructuran una de las excepciones reconocidas en las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en la C-543 de 2013, ya que se trata de una obligación contenida en un acto administrativo de carácter contractual, cuya finalidad era la de coadyuvar al cumplimiento del objeto de la ESE, y realizando un ejercicio de ponderación entre la inembargabilidad de los recursos del sistema general de salud y los derechos fundamentales del accionante al debido proceso, acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso, resulta recomendable darle prioridad a estos últimos dada la conducta asumida por el obligado en desmedro de estos derechos. De igual forma, se configura la excepción de origen legal prevista por el numeral 3 del artículo 594 del CGP, ya que la medida recae sobre la tercera parte de los ingresos brutos que reciba el ejecutado como entidad descentralizada que presta el servicio de salud. De igual forma se precisa, que la medida no recae sobre recursos del régimen subsidiado, ni de aquellos que provengan de transferencias de la NACION, del FOSYGA, ni del Municipio, sino solo del concepto de compraventa de servicios médicos asistenciales y cuyo pago es producto de la facturación respectiva y no por otros conceptos. En estos términos debe ser comunicada la medida a los encargados de aplicarlas. En consecuencia se decretará la medida cautelare pedida, con la excepción ya establecida. Se limitarán las mismas a los porcentajes que indica la ley, en el presente caso en la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$647.685.141.oo.)**

En mérito de lo expuesto el despacho resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de la tercera parte de los ingresos brutos que la **ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIO VIEJO** deba recibir por concepto de contratos de prestación de servicios, facturas de venta pendientes por pagar por servicios de asistencia médica, saldos de liquidación por parte de las siguientes instituciones: **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**. Lo anterior, con fundamento en que se estructuran una de las excepciones reconocidas en las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en la C-543 de 2013, ya que se trata de una obligación contenida en una sentencia que contiene obligaciones de naturaleza laboral, y realizando un ejercicio de ponderación entre la inembargabilidad de los recursos del sistema general de salud y los derechos fundamentales del accionante al debido proceso, acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso, resulta recomendable darle prioridad a estos últimos dada la conducta asumida por el obligado en desmedro de estos derechos. De igual forma, se configura la excepción de origen legal prevista por el numeral 3 del artículo 594 del CGP, ya que la medida recae sobre la tercera parte de los ingresos brutos que reciba el ejecutado como entidad descentralizada que presta el servicio de salud. De igual forma se precisa, que la medida no recae sobre recursos del régimen subsidiado, ni de aquellos que provengan de transferencias de la NACION, del FOSYGA, ni del Municipio de Río Viejo, sino solo del concepto de compraventa de servicios médicos asistenciales y cuyo pago es producto de la facturación respectiva y no por otros conceptos. En estos términos debe ser comunicada la medida a los encargados de aplicarlas. **LIMÍTESE** la medida a la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$647.685.141.oo.)**, según lo dispuesto por el artículo 599 del CGP sin perjuicio que se pueda ampliar una vez se establezca la liquidación del crédito.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2004-01384

SEGUNDO: Por Secretaria se comunicara a los destinatarios de la medida, su alcance y los fundamentos enunciados tanto en la parte considerativa como en el artículo primero de esta providencia, para que procedan conforme al artículo 594 del CGP. Debe igualmente, hacerse la precisión sobre exclusión de recursos de la medida hecha en el ordinal anterior de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 067 DE HOY 05-06-2019
A LAS 8:00 A.M.

JADER B. ACEVEDO
SECRETARÍA

SE A ...





Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-01384

Cartagena de Indias D.T y C, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2004-01384-00
Demandante	SILVIA DE JESUS ENCINALES SANABRIA
Demandado	ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIO VIEJO
Auto Interlocutorio No.	0229
Asunto	Auto Ordena seguir adelante ejecución

PRONUNCIAMIENTO

Actuando a través de apoderado judicial, la señora SILVIA DE JESÚS ENCINALES SANABRIA, presentó demanda ejecutiva en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIO VIEJO, en procura que se libre mandamiento ejecutivo contra el ente demandado, para que éste de cumplimiento a la obligación contenida en la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2013, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, habiéndose surtido la notificación del mandamiento de pago y vencido el término de ley, procede el Despacho a dar impulso procesal.

HECHOS

La Causa Petendi se apoyó en los hechos que narra la demanda, y a continuación se condensan:

PRIMERO: El título ejecutivo lo constituye sentencia de fecha 30 de septiembre de 2013, expedida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, con constancia de ejecutoria.

SEGUNDO: Que luego de haber transcurrido el término pactado, y de haber radicado los documentos requeridos ante la ESE para el pago de la condena, la entidad mencionada no ha procedido al cumplimiento efectivo de la obligación.

TERCERO: Que en estas circunstancias es óbice que la entidad demandada no ha cancelado efectivamente los dineros pertenecientes por ley a la parte demandante encontrándose en mora, no obstante los requerimientos y solicitudes elevadas en sede administrativa que hacen procedente el cobro por esta vía judicial. Resaltando que el acta que se trajo como título constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se sirva librar MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL DE ARJONA, y a favor del demandante, por las siguientes sumas:

- El monto de \$431.790.094,30, correspondientes a capital indexado, de la obligación surgida de la sentencia.
- El monto de \$387.357.763,16, correspondientes a intereses moratorios.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-01384

- Por las costas del proceso y agencias en derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamentó la presente acción en los artículos 155, 297 y 298 CPACA.

TRÁMITE PROCESAL

El Despacho, mediante proveído de fecha 03 de abril de 2018 procedió a librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante.

La entidad ejecutada ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIO VIEJO, fue notificada a través de su buzón de correo electrónico el día 26 de abril de 2018 (folio 68), luego de surtidas las entregas en físico, transcurrido el término de traslado el ente ejecutado presentó excepción a la demanda, rechazándose la misma por improcedente.

Por lo anterior, se encuentra el proceso para dictar auto de seguir adelante la ejecución conforme lo indica el artículo 440 del C.G.P., conforme se entrará a explicar.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES

Transcurrido el término de traslado, el ente ejecutado no presentó excepciones contra el título base, por lo que se procede conforme el artículo arriba referenciado.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Se dio cumplimiento por parte de la ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIOVIEJO a la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2013, expedida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, mediante la cual se le condena al pago de una suma de dinero de naturaleza laboral?

TESIS DEL DESPACHO

Frente a los lineamientos antes expuestos, no cabe la menor duda que el documento base de recaudo en el asunto sub iudice, cumple con todas las exigencias que impone la ley, esto en cuanto a que sea CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE, pues en la sentencia que sirve de título base se condena a la ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIO VIEJO (BOL) al reconocimiento y pago de emolumentos salariales y prestacionales que recibía en el cargo que ostentaba al momento del retiro, obligación que no ha sido considerada por la ejecutada, lo que conlleva al incumplimiento, motivando ello la emisión del mandamiento de pago; destacándose en este aparte que se tramita un ejecutivo a continuación del proceso ordinario; destacándose que en el escrito que presenta la entidad ejecutada reconoce la existencia y el no pago de la obligación que se cobra de manera forzada.

De otro lado, y tratándose de procesos ejecutivos, el art. 440 del C.G.P., señala:



125



Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-01384

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Conforme lo antes dicho, y habiéndose demostrado el cumplimiento de las exigencias legales para la existencia del título ejecutivo, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

CONSIDERACIONES

El presente proceso se ha tramitado en forma que permite decidir de fondo o de mérito la cuestión debatida, puesto que la demanda reúne los requisitos legales del ordenamiento procesal civil en sus artículos 75 a 77, al igual que las del art. 162 CPACA, y no comporta una indebida acumulación de pretensiones.

Este Despacho es competente para conocer la acción planteada tanto por la naturaleza del asunto, como por el monto de la obligación que se exige de manera forzosa.

A su vez, atendiendo lo dispuesto en el art. 306 CPACA, que al no señalarse otro procedimiento especial, se dará aplicación a lo estipulado en las normas del Código de General del Proceso, que en su artículo 422 establece:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."(Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, como se indicó en el acápite respectivo, la parte ejecutada, ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIO VIEJO si bien presentó excepciones de mérito, se deben recordar las limitantes impuestas por el Código General del Proceso en el numeral 2 del artículo 442 (aplicable por mandato del artículo 306 CPACA), este indica que **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida**, por lo que se procede conforme lo indica el artículo 440 del C.G.P., y en el sublite observamos que la entidad ejecutada presentó la excepción de *buena fe*, mas en razón a lo antes explicado la misma fue rechazada, providencia que se encuentra ejecutoriada, pues la demandada no presentó recurso alguno contra la misma.

Aclarado lo anterior, vemos entonces que el articulado arriba citado establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, seguidamente entraremos a explicar las mismas.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-01384

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. A su vez, las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Frente a las anteriores calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.¹

Al hilo de lo expuesto, encontramos que el numeral 1 del artículo 297 CPACA, nos dice que para dicha codificación constituye título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a los lineamientos antes expuestos, no cabe la menor duda que el documento base de recaudo en el asunto sub judice, cumple con todas las exigencias que impone la ley, esto en cuanto a que sea CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE, pues en la sentencia que sirve de título base se condena a la ESE HOSPITAL LOCAL LA CANDELARIA DE RIO VIEJO (BOL) al reconocimiento y pago de emolumentos salariales y prestacionales que recibía en el cargo que ostentaba al momento del retiro, obligación que no ha sido considerada por la ejecutada, lo que conlleva al incumplimiento, motivando ello la emisión del mandamiento de pago; destacándose en este aparte que se tramita un ejecutivo a continuación del proceso ordinario; destacándose que en el escrito que presenta la entidad ejecutada reconoce la existencia y el no pago de la obligación que se cobra de manera forzada.

De otro lado, y tratándose de procesos ejecutivos, el art. 440 del C.G.P., señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Conforme lo antes dicho, y habiéndose demostrado el cumplimiento de las exigencias legales para la existencia del título ejecutivo, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ente ejecutado.

¹ Sentencia emitida por el CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA. Fecha: 3 de agosto de 2000. Radicación número: 17468. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-01384

COSTAS

Se condena en costas a la parte demandada de conformidad con el Art. 188 del CPACA, y las agencias en derecho se fijarán conforme lo manda el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenase seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenase la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la entidad demandada, las agencias en derecho de acuerdo a lo establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, se fijan en un 5%.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 069 DE HOY 05-06-2019
A LAS 8:00 A.M.

Jadris J. Velásquez
YADRAE ARRÉTA LOPEZ
SECRETARIA

* * * * *



1128

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00218

Cartagena de Indias D. T y C, junio 4 de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCIÓN POPULAR
Radicado	13-001-33-33-008-2013-00218-00
Demandante	FUNDACIÓN MARIO SANTO DOMINGO
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Auto de sustanciación No.	0478
Asunto	Requerimiento previo a Verificación

ANTECEDENTES

El apoderado de la Fundación Mario Santo Domingo solicita se proceda a fijar fecha para verificación de sentencia.

CONSIDERACIONES

Inicialmente destaca esta Casa Judicial que mediante auto de fecha 13 de julio de 2018 ordenó requerir a la Alcaldía Mayor de Cartagena y a la Alcaldía de la Localidad II para que informaran las actuaciones o gestiones que han efectuado a fin de dar cabal cumplimiento a la sentencia del H. Tribunal Administrativo de Bolívar, sin que hasta la fecha hayan realizado manifestación alguna, en razón de ello se requerirá por segunda vez a fin de que den respuesta, esto en procura de no se torne inocua la audiencia de verificación, paralelamente se les pondrá de presente a dichas entidades los poderes correccionales de juez estatuidos en la ley 270 de 1996 y artículo 44 del Código General del Proceso en caso de inobservar el presente requerimiento.

Conforme lo anterior, y transcurrido el término para emitir las respuestas solicitadas se citará audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia, diligencia en la que se tomarán las decisiones procedentes dependiendo del actuar que se haya demostrado por partes de las entidades que deben cumplir la orden emitida en la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al representante legal del **DISTRITO DE CARTAGENA, ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD II DE LA VIRGEN Y TURISTICA DE CARTAGENA** y **MINISTERIO PUBLICO**, o quien haga sus veces, para que dentro de cinco (5) días siguientes contados a partir del recibido del correspondiente oficio, informe las actuaciones o gestiones que se han efectuado a fin de dar cabal cumplimiento a la sentencia de acción popular de fecha 17 de noviembre de 2017 expedida por el H. Tribunal Administrativo de Bolívar, y aporte las pruebas que estime pertinentes.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00218

Adviértase a los representantes de las alcaldías, Mayor y Menor, que en los términos de los artículos 192 del CPACA y 44 del C.G.P., el incumplimiento de la mencionada orden judicial, da lugar a las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales correspondientes.

SEGUNDO: Por secretaria librense los respectivos oficios de rigor

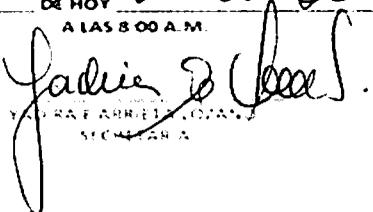
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez

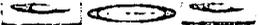


NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 069 DE HOY 05-06-2019
A LAS 8 00 A.M.


GLADYS D. CEBALLOS
SECRETARIA

LA NOTIFICACION SE REALIZO POR SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00183-00

Cartagena de Indias, cuatro (04) de Junio de 2019

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00183-00
Demandante	OSCAR NICOLAS LEON VEGA
Demandado	E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE SIMITI BOLIVAR Y LA FUNDACION SER OPEADOR EXTERNO DE LA E.S.E
Auto de sustanciación No.	0486
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de Cinco (05) de Marzo de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida en audiencia de fecha Veintiséis (26) de Abril de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Octavo Administrativo de Bolívar que negó las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Cinco (05) de Marzo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



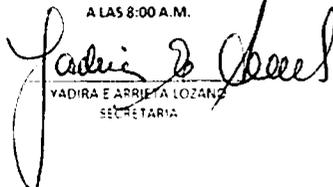


Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00183-00

 **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 069 DE HOY 05-06-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 - Version 1 - Fecha: 18-07-2017 - SIGCMA







867

Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00502-00

Cartagena de Indias, Cuatro (04) de Junio de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00502-00
Demandante	NARLIN MARIA OSPINO HERAZO
Demandado	NACION- MIN DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto de sustanciación No.	0485
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de Catorce (14) de Marzo de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia de primera instancia proferida el Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Octavo Administrativo de Bolívar que concedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Catorce (14) de Marzo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



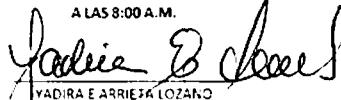


Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00502-00

 **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 069 DE HOY 05-06-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 - Versión 1 - Fecha: 18-07-2017 - SIGCMA



285

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00237-00

Cartagena de Indias D. T. y C.. Cuatro (04) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00237-00
Demandante	MARILUZ FLOREZ CERVANTES
Demandado	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Auto Interlocutorio No	0224
Asunto	Aclara acta de audiencia de pruebas.

CONSIDERACIONES

El día 29 de mayo de 2019, se realizó audiencia de Pruebas de conformidad con el artículo 181 del CPACA. En ella se incorporaron las respuestas a los oficios que se habían decretado en audiencia inicial. Sin embargo, hubo muchos informes que no fueron rendidos, por lo que el Despacho decidió volver a requerir a las distintas entidades a fin de que remitieran los informes que se les había requerido. Por lo tanto, la audiencia se suspendió, bajo la condición que una vez se allegara la documental faltante, por auto separado se fijaría nueva fecha y hora para continuar con la realización de la audiencia de pruebas.

Sin embargo, al momento de transcribir el acta de la audiencia de Pruebas, por error involuntario se consignó en ella que se cerraba el debate probatorio y se correría traslado para alegar de conclusión, para finalmente dictar sentencia.

Así las cosas, esta Célula Judicial se percata del error y considera necesario aclarar la decisión adoptada en audiencia de Pruebas, en el sentido de enfatizar que el periodo probatorio no fue cerrado y no se corrió traslado para alegar de conclusión, sino que la audiencia fue suspendida por un tiempo prudencial hasta tanto se allegue respuesta de los oficios que aún no se han incorporado y en auto separado se fijará fecha para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en la cual se incorporaran las respuestas que hacen falta.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR que la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el día 29 de mayo de 2019, fue suspendida por un tiempo prudencial hasta tanto se allegue respuesta de los oficios que aún no se han incorporado.

SEGUNDO: Por auto separado se fijará fecha para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en la cual se incorporaran las respuestas que hacen falta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00237-00

Logo:

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 069 DE HOY 05-06-2019
A LAS 8:00 A.M.

Yadira E. Arrieta Lozano
YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

F.A. 021 - Versión: 02 - Fecha: 31-07-2017 - SIGCMA





129

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00030-00

Cartagena de Indias, cuatro (04) de Junio de 2019

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00030-00
Demandante	WALBERTO ENRIQUE BORJA LARA
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Auto de sustanciación No.	0484
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el Veintiuno (21) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Octavo Administrativo de Bolívar que negó las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Veintiocho (28) de Marzo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00030-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° _____ DE HOY _____
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 - Version 1 - fecha 18-07-2017 - SIGCMA





298

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00033-00

Cartagena de Indias D. T. y C. cuatro (04) de junio de dos mil Dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00033-00
Demandante	ISMAEL BARRERA DURANGO Y OTROS
Demandado	NACION – MIN DE DEFENSA
Auto Sustanciación No	0480
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA

CONSIDERACIONES

Luego de haberse suspendido la audiencia de prueba, la cual no se pudo continuar debido a la ausencia de unas pruebas fundamentales y de gran importancia para el proceso, las cuales son:

- Certificado donde conste los resultados de las pruebas químicas y de los otros estudios realizados a la señora EMA CELIS, identificada con la C.C. No 33.333.023

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día 20 de junio de 2019 a las 9.30 a.m., para la reanudación de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

SEGUNDO: Citense a las partes y sus apoderados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

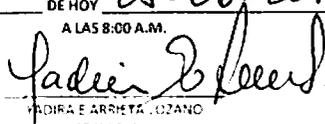


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00033-00

 **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 069 DE HOY 05-06-2019
A LAS 8:00 A.M.


ANDIRA ARRHIZA LOZANO
SECRETARIA

13-001-33-33-008-2018-00033-00 14 07 2017 08:00 AM



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00070-00

Cartagena de Indias, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-3331-008-2018-00070-00
Demandante	LUZ ADENIS ARDILA VANEGAS Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE TRANSPORTE – GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR- DISTRITO DE CARTAGENA-CONSORCIO VÍA AL MAR- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA e INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
Auto Interlocutorio No.	0227
Asunto	Resuelve reposición.

ANTECEDENTES

La apoderada de la entidad demandada, mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2019 impetra recurso de reposición contra la providencia fechada 09 del mismo mes y año, solicitando su revocatoria, y no se acceda a la reforma de la demanda.

- Del recurso de reposición.

La recurrente aduce que la reforma presentada por el demandante se realizó de manera extemporánea, pues solo se tenía para ello hasta el día 11 de septiembre de 2018, pero dicha reforma solo se presentó el día 10 de abril de 2019.

- Traslado del recurso (Demandante).

Durante el traslado no realizó manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

Luego de una reposada revisión del expediente, se constata que mediante providencia de fecha 09 de mayo de 2018 se admitió la demanda, teniendo como parte pasiva de la misma a **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS y CONSORCIO VÍA AL MAR**, teniendo en cuenta que en el poder conferido (Fol. 13) solo se facultaba para demandar a estas entidades.

Así mismo se verifica que la notificación por correo electrónico que manda el artículo 199 CPACA, solo se surtió respecto a **MINISTERIO DE TRANSPORTE, GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS** el día 05 de junio de 2018 (Fol. 101), si bien a la demandada **CONSORCIO VÍA** se le enviaron sendos correos electrónicos, el sistema informa que los mismos no se pudieron entregar, en razón a que el dominio del destinatario no existe (Fol.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00070-00

161), debido a esto se procedió a notificar conforme lo manda el artículo 292 CGP, y luego de enviados citatorio y aviso (Fols. 163-172), este último se recibió el día 14 de diciembre de 2018 (Fol. 170); debiéndose recordar que *la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino*, siendo que el día 15 de diciembre de ese año fue sábado, conforme al último inciso artículo 118 ibid, la notificación al CONSORCIO VÍA AL MAR se materializó el 18 del mismo mes y año, por lo que el término para contestar la demanda – 55 días – venció el 28 de marzo de 2019, siendo así conforme el artículo 173 CPACA, los diez días para reformar la demanda vencían el 11 de abril de 2019, y se verifica que dicha reforma se radicó el 10 de abril del presente año (Fol. 173) por lo que no le asiste razón al recurrente.

Determinado lo anterior, es claro que la reforma se presentó dentro del lapso que confiere la ley, por lo que no cabe razón al recurrente, en consecuencia no se repondrá la providencia que admitió la reforma presentada por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: NO REPONER el auto adiado 08 de mayo de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

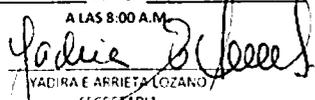
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

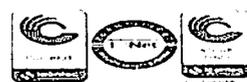
 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 069 DE HOY 05-06-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARÍA

HA 021 - Versión 1 - Fecha: 18/07/2017 SIGCMA



159

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00222-00

Cartagena de Indias D. T y C, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00222-00
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Auto de Interlocutorio No.	0481
Asunto	Sanea y vincula

ANTECEDENTES

Se encuentra el presente asunto pendiente de señalar fecha para celebrar audiencia inicial, más se percata el Despacho que la Fiduciaria del banco de Bogotá actualmente dejó de ostentar la representación del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, situación que exige pronunciamiento por haber terminado contrato celebrado con dicha entidad bancaria.

CONSIDERACIONES

Indica el artículo 207 CPACA que agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que generen nulidades.

Luego de un reposado examen del expediente, se constata que si bien en auto admisorio se ordenó vincular a la fiduciaria del banco de Bogotá por ser ella quien ostentaba la representación del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, el Despacho por manifestación verbal del apoderado de la entidad demandada entra en conocimiento de que el contrato celebrado con la entidad bancaria antes referida terminó; en razón de ello y averiguaciones desarrolladas por esta Casa Judicial se constata que mediante Resolución SSPD – 20175270100865 la SUPERSERVICIOS ordenó apertura de licitación pública para la constitución de un patrimonio autónomo denominado Fondo Empresarial a través de una fiducia mercantil de administración de pagos, licitación que fue adjudicada a favor de BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, entidad con la cual efectivamente se celebró el respectivo contrato, con vigencia actual, en razón de ello la entidad a vincular es esta última y no a la fiduciaria del banco de Bogotá.

Conforme a lo antes dicho, y en aplicación del artículo 207 CPACA, el Despacho precisa que en este asunto se hace necesario vincular a BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en su calidad de administrador y/o representante del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, y se ordenará su notificación en debida forma; excluyéndose paralelamente a FIDUCIA BOGOTÁ.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00222-00

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULESE al presente proceso a BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en su calidad de administrador y/o representante del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al representante legal de BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA o quien haga sus veces, por el medio más expedito, procediendo a la entrega de una copia de la demanda y sus anexos, NOTIFÍQUESELE conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012), y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

TERCERO: EXCLÚYASE der presente asunto a FIDUCIA BOGOTÁ, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

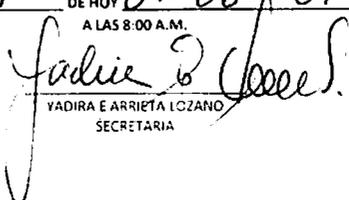
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez

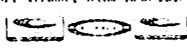
IMPULSO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 069 DE HOY 05-06-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 Fecha 18-07-2017 SIGCMA



170

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00244-00

Cartagena de Indias, cuatro (04) de Mayo de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00244-00
Demandante	RAMON PEÑA ALMEIDA
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
Auto de sustanciación No.	0479
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
15/10/18	Estado	Demandante	89
18/12/18	Personal (B. Electrónico)	Demandado	93
18/12/18	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	93
18/12/18	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	93

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibidem se fija el día 10 de julio de 2019 a las 9.30 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería al DR CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

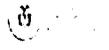
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



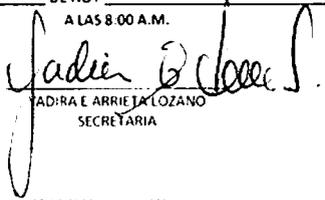


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00244-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 069 DE HOY 05-06-2019
A LAS 8:00 A.M.


JADIR E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCIO DOMINGUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ídem se fija el día 10 de julio de 2019 a las 10.00 a-m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería a la DRA OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO como apoderado del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
31/10/18	Estado	Demandante	94
18/12/18	Personal (B. Electrónico)	Demandado	104
18/12/18	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	104
18/12/18	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	104
10/05/19	Traslado de Excepciones	Demandante	373

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Medio de control	Radicado	Demandante	Demandado	Auto de sustanciación No.	Asunto
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13-001-33-33-008-2018-00245-00	LEONARDO GUTIERREZ OSPINO	SENA	0477	FIXA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Cartagena de Indias, cuatro (04) de junio de 2019

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00245-00

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



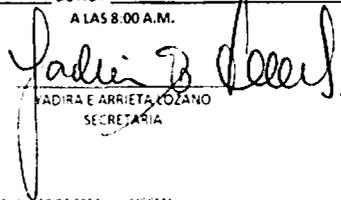


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00245-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
(DE CARTAGENA)

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 069 DE HOY 05-06-2019
A LAS 8.00 A.M.


JADIR E. ARRIETA COZANO
SECRETARIA

FCA 021 - Version 1 - fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00259-00

Cartagena de Indias, cuatro (04) de junio de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00259-00
Demandante	DOMICILIOS CRISTOBAL S.A.S
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Auto de sustanciación No.	0482
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
22/11/18	Estado	Demandante	57
18/12/18	Personal (B. Electrónico)	Demandado	65
18/12/18	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	65
18/12/18	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	65
10/05/19	Traslado de Excepciones	Demandante	93

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibidem se fija el día 24 de julio de 2019 a las 9.30 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería a la DRA JULIETA ISABEL JARAMILLO MENDOZA como apoderado del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



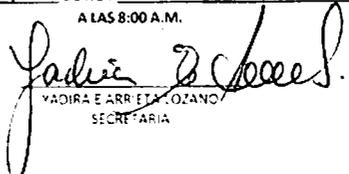


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00259-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 069 DE HOY 05-06-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E ARRETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 002 - Version 1 - fecha: 08-07-2017 SIGCMA







1308

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00275-00

Cartagena de Indias D. T y C, Cuatro (04) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00275-00
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Auto de Interlocutorio No.	0481
Asunto	Sanea y vincula

ANTECEDENTES

Se encuentra el presente asunto pendiente de señalar fecha para celebrar continuación de audiencia inicial, más se percata el Despacho que la Fiduciaria del banco de Bogotá actualmente dejó de ostentar la representación del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, situación que exige pronunciamiento por haber terminado contrato celebrado con dicha entidad bancaria.

CONSIDERACIONES

Indica el artículo 207 CPACA que agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que generen nulidades.

Luego de un reposado examen del expediente, se constata que si bien en auto admisorio se ordenó vincular a la fiduciaria del banco de Bogotá por ser ella quien ostentaba la representación del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, el Despacho por manifestación verbal del apoderado de la entidad demandada entra en conocimiento de que el contrato celebrado con la entidad bancaria antes referida terminó; en razón de ello y averiguaciones desarrolladas por esta Casa Judicial se constata que mediante Resolución SSPD – 20175270100865 la SUPERSERVICIOS ordenó apertura de licitación pública para la constitución de un patrimonio autónomo denominado Fondo Empresarial a través de una fiducia mercantil de administración de pagos, licitación que fue adjudicada a favor de BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, entidad con la cual efectivamente se celebró el respectivo contrato, con vigencia actual, en razón de ello la entidad a vincular es esta última y no a la fiduciaria del banco de Bogotá.

Conforme a lo antes dicho, y en aplicación del artículo 207 CPACA, el Despacho precisa que en este asunto se hace necesario vincular a BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en su calidad de administrador y/o representante del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, y se ordenará su notificación en debida forma, excluyéndose paralelamente a FIDUCIA BOGOTÁ.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00275-00

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULESE al presente proceso a BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en su calidad de administrador y/o representante del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al representante legal de BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA o quien haga sus veces, por el medio más expedito, procediendo a la entrega de una copia de la demanda y sus anexos. NOTIFÍQUESELE conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012), y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

TERCERO: EXCLÚYASE der presente asunto a FIDUCIA BOGOTÁ, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

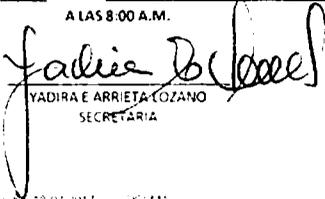
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 269 DE HOY 05-06-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA COZANO
SECRETARIA

FCA 025 Versión 1. Fecha: 28.07.2017 SISTEMA

